



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

TOCA CIVIL: 686/2022-17-7.  
EXP. NÚMERO: 157/2022-1.  
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO  
RECURSO DE APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

**Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de enero del dos mil veintitrés.**

**VISTOS** para resolver los autos del toca civil número **686/2022-17-7**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Apoderada Legal de la parte actora, contra la sentencia definitiva de fecha **veintinueve de agosto de dos mil veintidós**, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por **[No.1] ELIMINADO Nombre del Representante Legal al Abogado Patrono Mandatario [8]**, en su carácter de Apoderada Legal de **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** antes **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, identificado bajo el número de expediente **157/2022-1** y;

#### **RESULTANDO:**

**1. Resolución impugnada.** El **veintinueve de agosto de dos mil veintidós**, la Juzgadora primaria dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutiveos son del tenor siguiente:

*"...PRIMERO. - Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia judicial, así como la vía elegida es la procedente.*

**SEGUNDO.** - La parte actora **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, por conducto de su apoderada legal,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acredito (sic) el ejercicio de su acción, mientras que, a demandada [No.6] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, no acredito (sic) las defensas y excepciones que hizo valer; en consecuencia.

**TERCERO.- Se DECLARA EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA** celebrado por la parte actora y la demandada

[No.7] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, el cual consta en la Escritura Pública número [No.8] **ELIMINADO dato patrimonial [114]**, pasada ante la fe del Notario Público número Tres de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y Comercio ahora Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, bajo el folio electrónico inmobiliario número [No.9] **ELIMINADO dato patrimonial [114]**, con fecha de registro diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; exhibido como documento base de la acción, esto en virtud del incumplimiento de pago en que incurrió a partir del treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

**CUARTO. - Se condena a la demandada [No.10] **ELIMINADO el nombre completo a el demandado [3]****, al pago de **\$1, 458,127.27 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS 27/100 M.N.)** por concepto de **suerte principal** adeudado al mes de enero de dos mil veintidós.

**QUINTO. - Se condena a la demandada [No.11] **ELIMINADO el nombre completo a el demandado [3]****, al pago por concepto de **INTERESES ORDINARIOS**, pactados en el contrato hipotecario base de la acción en términos de la cláusula Quinta pactada en el Contrato de Apertura de Crédito Simple con interés y Garantía Hipotecaria base de la acción, a partir del treinta y uno de enero de dos mil veintidós y hasta el pago total de la suerte principal, cuyo cálculo y monto se harán en ejecución de sentencia que promueva la actora.

**SEXTO. - SE ABSUELVE** a la demandada [No.12] **ELIMINADO el nombre completo a el demandado [3]**, del pago por concepto de **INTERESES MORATORIOS** reclamados por la parte actora, por los motivos y fundamentos expresados en el considerando **VII** de esta resolución.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

TOCA CIVIL: 686/2022-17-7.  
EXP. NÚMERO: 157/2022-1.  
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

**SÉPTIMO.** - Se concede a la demandada **[No.13] ELIMINADO el nombre completo a el demandado [3]**, un plazo de **CINCO DIAS**, contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, para que dé cumplimiento voluntario a lo condenado en esta resolución, y en caso de no hacerlo procedase al remate del bien inmueble hipotecado y con su producto páguese a la parte actora o a quien su derecho represente.

**OCTAVO.** - Se condena a la demandada **[No.14] ELIMINADO el nombre completo a el demandado [3]**, al pago de gastos y costas del presente Juicio, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-...".**

**2. Interposición del recurso.** Inconforme con la referida determinación judicial, **[No.15] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, en su carácter de Apoderada Legal de la parte actora, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por la Juez de origen mediante auto de **nueve de septiembre de dos mil veintidós**, en el efecto **devolutivo** remitiéndose los autos originales a esta Alzada, para la substanciación del recurso citado, el cual tramitado en términos de Ley, ahora se procede a resolver, al tenor de lo siguiente:

### **CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA.** Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el medio de impugnación planteado, acorde con lo dispuesto por los artículos 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 24, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759, así como lo dispuesto por los artículos 530 y 550 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

**II. LEGITIMACIÓN, PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El recurso de apelación que nos ocupa fue interpuesto por **[No.16] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, en su carácter de Apoderada Legal de la parte actora, de ahí que se encuentra legitimada para inconformarse en contra de la sentencia definitiva dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el numeral **531<sup>1</sup>** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos

A su vez, el artículo **532** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece las hipótesis de procedencia del recurso de apelación:

*"...ARTÍCULO 532. Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:*

*I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y, II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.*

*La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso..."*

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 531.- Quiénes pueden apelar.** El que haya sido parte o tercerista en un juicio y conserve este carácter, puede apelar de las resoluciones por las que se considere agraviado, y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial, salvo aquéllas contra las que la Ley no concede este recurso.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; a menos de que se trate de la apelación adhesiva; si el vencedor no obtuvo la restitución de frutos e intereses, la indemnización por daños y perjuicios o el pago de costas, puede apelar en lo que a estos puntos de la resolución se refiere.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

TOCA CIVIL: 686/2022-17-7.  
EXP. NÚMERO: 157/2022-1.  
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO  
RECURSO DE APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

De dicha porción normativa, se aprecia que el recurso que nos ocupa es el medio de impugnación idóneo para combatir la sentencia disentida, en virtud de tratarse de una resolución judicial que decidió el conflicto jurídico de fondo, lo que en la especie actualiza la hipótesis prevista en la fracción **I** del numeral precitado.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por la fracción **I** el artículo **534<sup>2</sup>** del mismo cuerpo de leyes, el recurso en cuestión debe interponerse dentro de los **cinco días** siguientes, al de la notificación de la resolución recurrida. En el caso que nos ocupa, de las constancias de autos, se advierte que la sentencia disentida, fue notificada a la parte actora, el **cinco de septiembre del dos mil veintidós**, por lo que, el plazo de **cinco días** previsto en la Legislación Adjetiva Civil para interponer el recurso que nos ocupa transcurrió del seis al doce de septiembre de dos mil veintidós. En esas condiciones, dado que la recurrente interpuso su recurso de apelación el día ocho de septiembre de dos mil veintidós, es inconcuso que su interposición fue oportuna.

**III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.** Mediante escrito presentado el **veintisiete de septiembre de dos mil veintidós<sup>3</sup>**, la apelante **[No.17] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, formuló ante esta segunda instancia los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, mismos que en su literalidad exponen:

**"...AGRAVIOS**

**UNICO.-** *La parte conducente de la sentencia definitiva dictada con fecha 29 de agosto de 2022, específicamente el considerando VII y resolutive SEXTO es contrario a derecho, además de violentar*

<sup>2</sup> **ARTICULO 534.- Plazo para interponer la apelación.** El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

**I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;** [...]

<sup>3</sup> Consultable de fojas 5 a la 33 del Toca en estudio.

lo que disponen los 105, 106 y demás aplicables y relativos del Código Procesal Civil del Estado de Morelos y las Jurisprudencias Obligatorias que se mencionan en el transcurso de la exposición del presente agravio, las cuales solicito se tengan por reproducidas en este espacio como si a la letra se insertaran para el efecto de evitar inútiles repeticiones.

Para mayor claridad en la exposición que más adelante se hará, me permito transcribir íntegramente lo que resolvió el C. Juez de origen, específicamente en el resolutivo **SEXTO** de la citada sentencia:

**"RESUELVE"...**

**"SEXTO. - SE ABSUELVE** a la parte demandada **[No.18] ELIMINADO el nombre completo o del demandado [3]**, del pago por concepto de **INTERESES MORATORIOS** reclamados por la parte actora, por los motivos y fundamentos expresados en el considerando VII de esta resolución."

En el considerando VII de la sentencia impugnada el Inferior no condenó a la parte demandada, a pagar a mi representada intereses moratorios de conformidad con la prestación marcada con el inciso d) del escrito inicial de demanda, ello en virtud de que los mismos no fueron pactados por las partes en el documento base de la acción, siendo lo anterior contrario a derecho y carente de sustento legal alguno, si tomamos en consideración que las partes dentro del contrato de crédito, jamás pactaron **EXPRESAMENTE** que se excluía el pago de los intereses moratorios en caso de incumplimiento en la obligaciones asumidas en el mismo, por lo que si no existe cláusula en contrario que impida su pago, estos deben ser pagados por la parte demandada, por ende concluyó la responsable que al no pactarse los intereses moratorios en el contrato basal debe subsistir, al ser los términos en que la demandada se obligó al celebrar el contrato materia del juicio, proceder de forma contraria, vulneraría el derecho de seguridad jurídica establecido en el artículo 16 constitucional, toda vez que, se obligaría a la parte demandada a satisfacer obligaciones que no contrajo al momento de la celebración del contrato basal, motivo por el cual se absolvió a la demandada al pago de intereses moratorios.

Para combatir las ilegales manifestaciones vertidas por el inferior, debemos partir de la base que el Juzgador está realizando una interpretación equívoca de la voluntad de las partes, pasando por alto lo que expresamente establece la ley en caso de incumplimiento de las obligaciones e incluso la forma en que demandó mi representada el pago de los intereses moratorios en su demanda inicial, de lo que deriva la incongruencia de la sentencia impugnada.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

TOCA CIVIL: 686/2022-17-7.  
EXP. NÚMERO: 157/2022-1.  
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO  
RECURSO DE APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

*Contrario a lo que refiere el Inferior, dentro del contrato de apertura de crédito las partes jamás pactaron de forma expresa que ante el incumplimiento de pago de las obligaciones asumidas en el contrato de crédito, no procedería el pago de intereses moratorios, perjuicios o una indemnización moratoria, realizando la Inferior una interpretación equívoca del contrato basal, en donde si bien no se pactaron los intereses moratorios, este hecho no puede interpretarse en el sentido de qué fue voluntad de la parte actora y demandada pactar de forma **expresa** que no era su voluntad cobrar intereses moratorios ante el incumplimiento de pago de las obligaciones, por lo que mi representada aplica en el presente caso lo que establece el artículo 1700 del Código Civil vigente del Estado de Morelos, precepto legal que refiere que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas, por ello si dentro del contrato de crédito jamás se pactó de manera expresa que en caso de incumplimiento a las obligaciones de pago no se generarían intereses o que en caso de incumplimiento de pago no se cobrarían intereses moratorios o una indemnización moratoria, es evidente que lo expuesto por la Inferior en la sentencia impugnada carece de debida fundamentación y motivación.*

*Los intereses moratorios, perjuicios y/o la indemnización moratoria consisten en la sanción que debe imponerse ante la entrega tardía del dinero, es decir, la citada sanción surge por el incumplimiento de la entrega de la suma prestada, en la fecha estipulada, adquiriendo el acreedor el derecho de que se le compense, las ganancias que dejó de recibir si se hubiera entregado el dinero en tiempo y forma, **en otras palabras la indemnización moratoria y/o perjuicios no son una consecuencia inmediata del contrato, sino más bien una sanción impuesta por falta de cumplimiento del mismo, por ello si en el contrato de apertura de crédito base de la acción NO SE PACTÓ DE FORMA EXPRESA DENTRO DE SUS CLÁUSULAS que ante el incumplimiento de pago NO SE GENERARIAN INTERESES MORATORIOS, es incorrecto que el Inferior presuma que al no mencionarse, por ese hecho, no debía generarse los mismos, pasando por alto lo que claramente establece la Ley al mencionar que el simple incumplimiento de obligaciones genera el pago de intereses o el resarcimiento de una indemnización moratoria.***

*En la demanda inicial, particularmente en el inciso d) mi representada demandó lo siguiente:*

*"d).- El pago de los intereses moratorios (perjuicios y/o indemnización moratoria)*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*generados y no pagados desde el 01 de febrero de 2022 fecha en que se da por vencido anticipadamente el crédito según cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato base de la acción por haber incurrido en mora a partir de la amortización correspondiente al mes de enero de 2022, hasta el pago total y finiquito de la suerte principal, en razón de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a 28 días que fija el Banco de México calculado a partir de la fecha en que se dio el vencimiento anticipado del crédito (01 de febrero de 2022), por ser aplicable la citada tasa a los contrato de apertura de crédito, o en su caso la tasa de interés que estime su Señoría aplicable fijada por los indicadores establecidos por el Banco de México, el cual se cuantificará y liquidará previa su condena en ejecución de sentencia.*

*Se funda lo anterior en lo dispuesto por la Jurisprudencia Obligatoria por Contradicción de tesis del siguiente tenor:*

**"APERTURA DE CRÉDITO Y PRÉSTAMO MERCANTIL. LEGISLACIÓN APLICABLE A ESOS CONTRATOS EN MATERIA DE INTERESES." [...]**

*Por su parte en el hecho TERCERO de la demanda inicial, mi representada mencionó lo siguiente:*

*"En este sentido, es por lo que mi representada se encuentra demandando en cantidad líquida, únicamente el saldo insoluto, toda vez que, por lo que respecta a los intereses ordinarios el mismo se demandan en forma genérica, conforme a la tasa pactada en los documentos base y narradas en los hechos de la presente demanda, por lo que hace a los ordinarios generados desde el mes de enero de 2022 hasta el pago total y finiquito de la suerte principal en términos de lo pactado en la cláusula QUINTA del contrato base de la acción, y por lo que hace a los intereses moratorios equiparable a perjuicios y/o indemnización moratoria, consistentes en las ganancias lícitas que dejó de percibir mi representada, ante la falta de pago de las obligaciones asumidas por la parte demandada en el contrato base de la acción, generados desde el 01 de febrero de 2022 (fecha de vencimiento anticipado del plazo) hasta el pago total y finiquito de la suerte principal, en razón de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a 28 días que fija el Banco de México calculado en el mes de febrero de 2022 (fecha de vencimiento anticipado del crédito), por ser aplicable la citada tasa a los contrato de apertura de crédito como es el base de la acción, o en su caso la tasa de interés que estime su Señoría aplicable fijada por los indicadores establecidos por el Banco de México, el cual se cuantificara y*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

TOCA CIVIL: 686/2022-17-7.  
EXP. NÚMERO: 157/2022-1.  
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO  
RECURSO DE APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

*liquidará previa su condena en ejecución de sentencia.”*

*Ahora bien, mi mandante esta demandado el pago de los intereses moratorios **equiparable a perjuicios**, consistentes en las ganancias lícitas que dejó de percibir mi representada, ante la falta de pago de las obligaciones asumidas por la parte demandada en el contrato base de la acción, generados desde el 01 de febrero de 2022 (fecha de vencimiento anticipado del plazo) hasta el pago total y finiquito de la suerte principal, en razón de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a 28 días que fija el Banco de México calculado en el mes de febrero de 2022 (fecha de vencimiento anticipado del crédito), por ser aplicable la citada tasa a los contrato de apertura de crédito como es el base de la acción, el cual se cuantificará y liquidará previa su condena en ejecución de sentencia.*

*Dentro del capítulo de los juicios hipotecarios, no existe disposición expresa que prohíba el pago de la mora ante el incumplimiento de las obligaciones pactadas, aún y cuando no se haya estipulado en el contrato respectivo, tomando en consideración que el artículo 1870 del Código Civil del Estado de Morelos, establece que son aplicables a cada contrato, las disposiciones particulares de los mismos **y en lo que fueren omisos se aplicarán las reglas de ese Título. A falta de las reglas establecidas en el párrafo anterior son aplicables a los contratos las disposiciones relativas a las obligaciones, así como las inherentes a los actos jurídicos establecidos por el Código.** Las normas legales sobre contratos son aplicables a todos los convenios a otros actos jurídicos en todo lo que no se opongan a su naturaleza o a disposiciones particulares de la ley sobre los mismos.*

*Ahora bien, el artículo 1693 del Código Civil del Estado de Morelos refiere que pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida. **Si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además, daños y perjuicios, en otras palabras si se pactan los intereses moratorios (mencionando una tasa específica), entonces no se pueden cobrar daños y perjuicio, sino que las partes no pactaron en el contrato de crédito que en caso de mora se aplicaría una tasa de interés moratoria específica, tan es así que dentro de las cláusulas del contrato base de la acción no se estableció el cobro de intereses moratorios, pero este hecho no limita o restringe el derecho que tiene cualquier acreedor de poder reclamar el pago de perjuicio o indemnizaciones moratorias***

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**establecidos en la Ley, en caso de incumplimiento de las obligaciones de pago, razón por la cual, como sucedió en el caso específico, se actualiza el supuesto de cobrar perjuicios o indemnización moratorio que en el caso de estudio son equiparables a los intereses moratorios que demandó mi representada en razón de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIE) a 28 días que fija el Banco de México calculado en el mes de febrero de 2022 (fecha de vencimiento anticipado del crédito), por ser aplicable a los contratos de apertura de crédito como es el base de la acción y de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia Obligatoria cuyo rubro es: "APERTURA DE CRÉDITO Y PRÉSTAMO MERCANTIL. LEGISLACIÓN APLICABLE A ESOS CONTRATOS EN MATERIA DE INTERESES" misma que ha quedado mencionada con antelación.**

No debemos perder de vista, que el propio artículo 1715 del Código Civil del Estado de Morelos establece que **si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido** o la rescisión del contrato, **y en uno y en otro caso el pago de daños y perjuicios.** Por su parte el artículo 1719 de la citada disposición legales establece **que el contratante que falte al cumplimiento del contrato, sea en la substancia, sea en el modo, será responsable de los daños y perjuicios que cause al otro contratante,** a no ser el que falta provenga de hecho de éste, fuerza mayor o caso fortuito, a los que aquél de ninguna manera haya contribuido.

En términos de los dispuesto por el artículo 1511 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos observamos que el que estuviere obligado a prestar un bien o un hecho y dejare de prestarlos, o no los prestare conforme a lo convenido, **será responsable, por el solo hecho del incumplimiento, de la indemnización compensatoria y de la moratoria en los términos siguientes:**

**I.- Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;**

II.- Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en el artículo 1489 de este Código; y,

III. - El que contravenga una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención.

Por su parte el artículo 1512 del Código Civil refiere que la indemnización compensatoria



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

TOCA CIVIL: 686/2022-17-7.  
EXP. NÚMERO: 157/2022-1.  
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO  
RECURSO DE APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*comprenderá el valor de la suerte principal o su equivalente en dinero, más los daños y perjuicios causados directamente por el incumplimiento; **y la indemnización moratoria, los daños Y perjuicios originados por el retardo en el cumplimiento de la obligación.** Para que proceda la primera bastará que el deudor no cumpla, excepto cuando la Ley requiera además culpa, o cuando el incumplimiento se deba acaso fortuito o fuerza mayor. **Para que proceda la indemnización moratoria es menester que el deudor incurra en mora.***

*Ahora bien, como se observa de la demanda inicial, mi representada demandó el pago de los intereses moratorios equiparables a perjuicios Y/o indemnización moratoria calculados a partir del 01 de febrero de 2022, fecha en que se dio el vencimiento anticipado del plazo del crédito, según se pactó en la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato base de la acción, al haber incurrido en mora a partir de la amortización correspondiente al mes de enero de 2022, hasta el pago total y finiquito de la suerte principal, es decir, mi representada demandó el pago de los intereses moratorios en razón de la indemnización o perjuicios por la falta de cumplimiento de las obligaciones de pago asumida por la parte demandada en el contrato de apertura de crédito.*

*Ahora bien, por **perjuicio debe entenderse como la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, tal y como lo define el artículo 1514 del Código Civil del Estado de Morelos, por ello, si la parte demandada dejó de efectuar el pago de las cantidades pactadas en el contrato de crédito en el plazo estipulado, y las partes no pactaron que ante el incumplimiento no se generarían intereses moratorios y/o indemnización moratoria, es evidente que mi mandante desde la fecha en que incurrió en mora la parte demandada, dejó de percibir ganancia lícitas por el incumplimiento de pago, lo que ocasiona la procedencia de la condena de los perjuicios y/o indemnización moratoria aun y cuando no se haya mencionado en el contrato de crédito, sin que este hecho implique que la voluntad de las partes fue no cobrar intereses moratorios, cuando jamás se pactó así de manera expresa en el contrato de crédito, y más cuando mi representada está demandado los intereses como perjuicio ocasionados ante el incumplimiento de pago.***

*No debemos perder de vista que en el Código Procesal Civil y el Código Civil del Estado de Morelos, no prohíbe el cobro de una indemnización moratoria*

*o perjuicios (y menos aún en los capítulos relativos del juicio hipotecario), cuando no se pactan los mismos, es decir cuando de forma expresa dentro de sus cláusulas las partes no establecieron que ante el incumplimiento de pago, no se generarían intereses moratorios, por lo que si la Ley no lo prohíbe, no existe razón alguna para que la Inferior sin fundamento legal establezca que por el simple hecho de no pactarse, fue voluntad de las partes establecer que no se cobrarían intereses, cuando del contenido de las cláusulas que componen el contrato de crédito, no aparece cláusula alguna en donde se haya establecido que ante el incumplimiento de pago, **NO SE GENERARÍAN INTERESES MORATORIOS, PERJUICIOS Y/O INDEMNIZACIÓN MORATORIA** interpretación equivocada que realiza el Juzgador respecto de la voluntad de las partes.*

*Incluso, el acreedor puede optar, cuando la obligación no sea satisfecha voluntariamente, entre exigir el cumplimiento ejecutivo, mediante la intervención coactiva del Estado, cuando ello sea posible, o demandar el Pago de los daños y perjuicios por concepto de indemnización compensatoria **y moratoria según previene el Código**. En las obligaciones recíprocas, ninguna de las partes incurre en mora si la otra no cumple o se allana a cumplir la obligación que sea a su Cargo. **Cuando el acreedor exila el cumplimiento de la obligación puede demandar también por el pago de los daños y perjuicios moratorios**. (artículo 1258 del Código Civil del Estado de Morelos)*

*En tales condiciones, y del estudio que realicen sus Señorías a las argumentaciones antes referidas, caerán en la cuenta que el hecho de no haber pactado **EXPRESAMENTE** en las cláusulas que componen el contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria que ante el incumplimiento de pago no se generarían intereses moratorios, no excluye o limita el derecho que tiene mi representada (como acreedora) para poder demandar el pago de intereses moratorios en razón a los perjuicios que le ocasionó la falta o el incumplimiento de pago, ya que por el solo incumplimiento de pago y al haberse demostrado en autos la Mora en que incurrió la parte demandada, se generó la posibilidad legal de poder cobrar la indemnización moratoria.*

*Ahora bien, los intereses moratorios equiparables a perjuicios y/o indemnización moratoria no son una consecuencia inmediata del contrato, sino más bien una sanción impuesta por falta de cumplimiento del mismo, tomando en consideración que de acuerdo a lo establecido en la Ley, por el hecho de incumplir en el pago y demostrar la mora, se genera la causación de un interés o indemnización moratoria, sin que sea necesario que se haya pactado*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

TOCA CIVIL: 686/2022-17-7.  
EXP. NÚMERO: 157/2022-1.  
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO  
RECURSO DE APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*en el contrato respectivo, lo anterior se fundamenta en lo dispuesto por el artículos 1671 de Código Civil del Estado de Morelos, precepto legal que refiere que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. **Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.***

*En tales consideraciones, si partimos de la base que al celebrar el contrato de apertura de crédito las partes actuamos de buena fe y con esa buena fe mi representada confió en que la parte demandada pagaría mensualmente las cantidades a que se obligó en el citado contrato y esto no sucedió, entonces es raro que las partes no solamente se obligaron a lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza sean conforme a la ley, por ello si el Código Civil del Estado de Morelos en el capítulo de incumplimiento de obligaciones establece la obligación de las partes de pagar una indemnización moratoria o perjuicios en caso de incumplir con las obligaciones asumidas en un acto jurídico cómo lo sería un contrato, con independencia de qué contrato se trate, es decir sí es un contrato de arrendamiento, de mutuo, de comodato, de hipoteca, etc.. entonces es claro que para poder cobrar los intereses moratorios no se requiere forzosamente que se encuentre pactado un porcentaje específico, sino por el simple hecho de haber incumplido con las obligaciones asumidas en el contrato y haber demostrado la Mora, se generó por disposición de ley la posibilidad de cobrar tales intereses, y más aún, cuando las disposiciones legales relativas a la hipoteca jamás prohíben el cobro de intereses moratorios no pactados, por lo que si partimos de la base del principio de derecho que reza lo que no está prohibido está permitido, es claro que no existe impedimento legal alguno para poder cobrar una indemnización moratoria o un interés moratorio o un perjuicio a la parte demandada y más aún cuando en las cláusulas del contrato base de la acción, no se pactó que ante el incumplimiento de pago, no se generaría el cobro de intereses moratorios, partiendo de la premisa que mi representada actuando de buena fe, confió que los pagos del crédito se harían conforme a los tiempos pactados, por lo que si esto no sucedió, entonces el simple incumplimiento genera la posibilidad legal del acreedor de cobrar una indemnización moratoria o perjuicio al tipo legal.*

*Incluso, el propio artículo 1706 del Código Civil del Estado de Morelos establece que cuando fuere absolutamente imposible resolver las dudas por las*

reglas establecidas en los artículos precedentes contenido en las disposiciones generales de los contratos, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses, **si fuere onerosa se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.** En tales consideraciones, si estamos ante la presencia de un contrato de apertura de crédito oneroso, es evidente que el surgimiento de los intereses moratorios por el incumplimiento de pago, debe resolverse a favor de la mayor reciprocidad de intereses, es decir, a favor del acreedor, quién dejó de percibir ganancias lícitas, por la falta de entrega del pago en el plazo convenido, surgiendo dichos intereses, por el simple incumplimiento de pago, caso distinto serían los intereses ordinarios, los cuales, es preciso que en el contrato se pacten los mismos y sus tasas aplicables, por ende, si no se pactan los intereses ordinarios o una tasa es específica, es claro que no puede condenarse al pago de los mismos, sin embargo, por cuánto hace a los intereses moratorios o indemnización moratoria, a pesar de no haberse pactado en el contrato, el solo incumplimiento genera el pago de los mismos a la tasa prevista en la Ley o fijadas por el Banco de México, sin que se pueda presumir, como incorrectamente lo realiza la Inferior, que el hecho de que haya sido a voluntad de las partes no cobrar un interés moratorios ante el incumplimiento de pago, cuando del contenido de las cláusulas que componen el contrato de crédito no aparece pactado que en caso de incumplimiento no cobrarían intereses moratorios ni perjuicio.

Siendo correcto lo expuesto con antelación, si se analiza en sentido contrario lo establecido en el artículo 1717 del Código Civil del Estado de Morelos, precepto legal que refiere que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente la obligación que le corresponde, por ello, si en el caso de estudio mi representada ha cumplido con lo pactado en el contrato de crédito, al haberle entregado al demandado la cantidad solicitada para la adquisición del bien inmueble materia de la garantía hipoteca, y el demandado no demostró encontrarse al corriente en el pago de las obligaciones, entonces, es claro que dentro del contrato bilateral base de la acción, se han generado los perjuicio equivalentes a intereses moratorios demandados ante el incumplimiento de pago de las obligaciones asumidas en el contrato base de la acción, aun y cuando no se haya pactado una tasa determinada, ya que el objetivo de pactarlos es fijar de común acuerdo la tasa de interés que se aplicaría en caso de incumplimiento de pago, sin embargo si



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

TOCA CIVIL: 686/2022-17-7.  
EXP. NÚMERO: 157/2022-1.  
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO  
RECURSO DE APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*no se pactó dicha tasa, en el caso se aplicaría como pago moratorio, indemnización moratoria o perjuicio el interés que determine el Banco de México, de acuerdo con la Jurisprudencia obligatoria cuyo rubro es "APERTURA DE CRÉDITO Y PRÉSTAMO MERCANTIL. LEGISLACIÓN APLICABLE A ESOS CONTRATOS EN MATERIA DE INTERESES".*

*De acuerdo con la teoría general de las obligaciones la indemnización debe corresponder al daño que se habría de reparar si el daño consiste en el demérito o pérdida definitiva de los bienes o en la frustración de los derechos de la víctima, por el incumplimiento total o parcial de las obligaciones del deudor, la indemnización deberá ser un sustituto de aquellos que se han deteriorado han desaparecido., compensa su precio depreciación o ausencia, por cual se le da el nombre de indemnización compensatoria.*

*Cuando por otra parte, el daño proviene de un retardo o Mora en el cumplimiento de una obligación, se repara por esa Mora y la indemnización correspondiente recibe el nombre de moratoria. Su cuantía será igual a las pérdidas o a los perjuicios que hubiese sufrido el acreedor por el cumplimiento retardado. La indemnización moratoria se presenta con mayor frecuencia con motivo de la responsabilidad contractual, como violación de un contrato en el que las partes señalaron el momento del cumplimiento de las obligaciones, encontrándose regulado en los dispuesto por el artículo 1511 del Código Civil del Estado de Morelos, precepto legal que a la letra establece lo siguiente:*

**"ARTICULO 1511.- SUPUESTO TERMINOS PARA LA INDEMNIZACION POR DAÑOS PERJUICIOS. [...]"**

*Asimismo, la mora o retraso en el cumplimiento de una obligación es, como vemos un hecho ilícito que compromete la responsabilidad del deudor. Su iniciación se puede producir entre otros casos a partir del vencimiento del plazo convenido, situándolo anterior al caso de estudio, podemos determinar que si la parte demandada tenía la obligación de pagar a mi representada mensualmente las cantidades pactadas en el contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, y no lo realizó, incumpliendo con el pago presentado en la amortización correspondiente al 31 de enero de 2022 generándose así el vencimiento anticipado del plazo a partir del 01 de febrero de 2022, es evidente que a partir de la citada fecha se generó la Mora a pesar de no haberse pactado en el contrato de crédito el cobro de los intereses moratorios, ya que por el simple incumplimiento de pago en las obligaciones asumidas en el contrato de crédito, se generó a favor de mi representada la posibilidad de cobrar una*

*indemnización moratoria y/o perjuicios, lo que ocasiona la ilegalidad de la sentencia que se impugna:*

*En tales consideraciones, no es fundado lo que afirma la Inferior de que las partes solo están obligadas a cumplir únicamente con lo pactado en el contrato, puesto que, si bien la voluntad de las partes es la ley Suprema, también es cierto que cómo se ha explicado con antelación, los contratos desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley, por ello, si el artículo 1511 del Código Civil del Estado de Morelos, entre otros artículos antes mencionados, regulan la responsabilidad ante el incumplimiento de las obligaciones, consistente en una indemnización compensatoria y moratoria, es claro que para poder condenar al pago de una indemnización moratoria ante un incumplimiento de obligaciones, no es un requisito indispensable que esté pactado en el contrato, si no al derivar dicha sanción (indemnización) de la ley, se puede imponer a cualquier persona que incumpla un contrato o una obligación, aun y cuando no este pactado, ya que la sanción por incumplimiento de obligaciones no queda a voluntad de las partes, sino de lo que establece la ley, tomando en consideración que la base legal para fijar tal indemnización moratoria y/o perjuicio, también se encuentra regulada por el propio Código Civil del Estado de Morelos o por el Banco de México al establecer cuál es la tasa que se debe cobrar.*

*No debe confundirse la indemnización compensatoria con la indemnización moratoria. En el caso de incumplimiento definitivo, la indemnización en dinero que por convenio de las partes deba otorgarse al acreedor, constituye la compensación del daño sufrido por éste como consecuencia del incumplimiento de la obligación, siendo equivalente a las ventajas que habría el acreedor obtenido si la obligación principal hubiese sido cumplida; por ello, así como esa indemnización compensatoria no puede acumularse con el cumplimiento efectivo, tampoco puede exceder de la obligación principal. En cambio,*  
**LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MORATORIOS TIENEN COMO CONDICIÓN ESENCIAL EL IR ACUMULADOS FORZOSAMENTE CON EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LA OBLIGACIÓN, YA QUE REPRESENTAN EL PERJUICIO QUE RESULTA DEL RETRASO, PERJUICIO QUE NO QUEDA BORRADO SINO HASTA QUE LA OBLIGACIÓN HA SIDO CUMPLIDA, DE TAL SUERTE QUE, A MAYOR TARDANZA POR PARTE DEL DEUDOR, MAYORES SERÁN NECESARIAMENTE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE POR LA MORA SE CAUSEN AL ACREEDOR,** *pudiendo, en*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

TOCA CIVIL: 686/2022-17-7.  
EXP. NÚMERO: 157/2022-1.  
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

*consecuencia, exceder el monto de dos intereses moratorios de la obligación principal.*

*Lo anterior encuentra sustento legal suficiente en la Jurisprudencia obligatoria y Tesis de Jurisprudencia del siguiente tenor:*

**"INTERESES MORATORIOS, MONTO DE LOS. PUEDE EXCEDER DE LA SUERTE PRINCIPAL.[...]"**

**"INDEMNIZACIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA, DISTINCION ENTRE LA.[...]"**

*En tales condiciones, si de autos se desprende que la demandada incumplió con las obligaciones de pago pactadas en el contrato de apertura de crédito, (e incluso en la sentencia impugnada el Inferior declaró vencido anticipadamente el crédito contratado), es claro que incurrió en mora, por lo que **NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE SE PROCEDA A LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA O PERJUICIO COMO CONSECUENCIA DEL RETARDO EN EL PAGO DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES EN RAZÓN DE LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO (TIE) A 28 DÍAS QUE FIJA EL BANCO DE MÉXICO CALCULADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DIO EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL CRÉDITO, POR SER APLICABLE LA CITADA TASA A LOS CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, EL CUAL SE CUANTIFICARÁ Y LIQUIDARÁ PREVIA SU CONDENA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.***

*No obstante, lo anterior, si bien es cierto que para calcular el monto de los perjuicios y/o indemnización moratoria debe tenerse en cuenta, primero, la estipulación que exista entre las partes; **A FALTA DE ESTIPULACIÓN AL TIPO DE RÉDITO FIJADO EN EL DOCUMENTO; Y EN DEFECTO DE AMBOS SUPUESTOS SE TENDRÁ EN CUENTA EL TIPO LEGAL. ESTE ÚLTIMO OPERA EN SUPLETORIEDAD DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES Y NO ESTÁ REGULADO EN ALGUNA OTRA DISPOSICIÓN DE LA LEY ESPECIAL DE QUE SE TRATA, POR LO QUE NO REGULA EN FORMA COMPLETA LA INSTITUCIÓN DE LOS RÉDITOS O INTERESES QUE DEBEN PAGARSE POR EL DEUDOR CUANDO INCURRE EN MORA Y NO ESTÁ PACTADA EXPRESAMENTE LA BASE PARA SU CÁLCULO; DE AHÍ QUE OPERE LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL PARA LLENAR ESA DEFICIENCIA DE LA LEY ESPECIAL O LO QUE DISPONE EL BANCO DE MÉXICO EN SUPLENCIA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE PARA LA LEY ESPECIAL DE QUE SE TRATA ES UNA***

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**OBLIGACIÓN LEGAL QUE SE ACTUALIZA EN SUPLETORIEDAD DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES EN CUANTO AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS, PERJUICIOS Y/O INDEMNIZACIÓN MORATORIA Y SOLAMENTE LA VOLUNTAD EXPRESA EN SENTIDO CONTRARIO, O SEA, EXCLUYENDO EXPRESAMENTE EL PAGO DE TALES CONCEPTOS HARÍA IMPROCEDENTE SU COBRO.**

*Lo anterior se robustece si tomamos en consideración la Tesis de Jurisprudencia aplicada por analogía del siguiente tenor:*

**"PAGARÉ. ANTE LA FALTA DE PACTO EXPRESO SOBRE EL NO PAGO DE INTERESES MORATORIOS, DEBE CUBRIRSE AL TIPO LEGAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, APLICABLE EN FORMA SUPLETORIA A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.[...]"**

*En virtud de lo anterior, si del documento base de la acción no se desprende que se haya pactado **EXPRESAMENTE** en el contenido de las cláusulas del contrato de crédito que ante el incumplimiento de pago no se cobrarían perjuicios y/o indemnización moratorio, es claro que para el pago de los mismos debe tomarse en cuenta la supletoriedad de la voluntad de las partes y aplicar el interés legal que establece el Banco de México, aunado a que no existe voluntad expresa en el contrato de apertura de crédito en la cual se excluya en pago de tales conceptos.*

*En tales condiciones, es claro que en la sentencia que se impugna se debió condenar al demandado al pago de los e (sic) perjuicio y/o indemnización moratoria generados y no pagados desde 01 de febrero de 2022, fecha en la que se da por vencido anticipadamente el crédito según cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato base de la acción por haber incurrido en mora a partir de la amortización correspondiente al mes de enero de 2022 hasta el pago total y finiquito de la suerte principal reclamada, toda vez que el hecho que no se haya pactado expresamente en el documento base de la acción el pago de tales conceptos, no implica que los mismos no puedan ser cobrados, ya que dicho pago deviene imperativo por la mera disposición de la ley y no porque se hubiere convenido entre acreedor y deudor, máxime cuando el acreditado incurrió **EN MORA**.*

*Lo anterior se robustece si tomamos en consideración la Tesis de Jurisprudencia aplicada por analogía del siguiente tenor:*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

TOCA CIVIL: 686/2022-17-7.  
EXP. NÚMERO: 157/2022-1.  
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**"INTERESES MORATORIOS, PAGO DE LOS. PROCEDE SU CONDENA EN JUICIO, AUNQUE NO SE HAYAN PACTADO EN EL DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN. [...]"**

*Ahora bien, no hay que perder de vista que, no obstante que el actor haya solicitado el pago de los intereses moratorios, si de las constancias del procedimiento se advierte que no hubo acuerdo de voluntades en el sentido de que no se cobrarían intereses moratorios antes el (sic) incumplimiento de pago, el que se hubiera condenado a la parte demandada al pago de los intereses moratorios legales, no vulnera el principio de congruencia que en toda sentencia debe privar, habida cuenta que el demandante a la postre está haciendo valer un derecho que la ley autoriza, como lo es el cobro de los intereses moratorios equiparable a perjuicios; sin que esto libere al Juzgador de haber condena al respecto porque, se insiste, el actor en suma está haciendo un reclamo el pago de sus intereses moratorios; si su monto no se acredita, no trae como Consecuencia la liberación de cubrir esa obligación, sino la de ajustarla a lo que por derecho corresponde al actor; pues cosa distinta sería que no se reclamaran intereses y que el juzgador, de propio derecho, hiciera condena al respecto.*

*Lo anterior encuentra sustento legal suficiente la Tesis de Jurisprudencia del siguiente tenor:*

**"INTERESES MORATORIOS LEGALES. NO SE VULNERA EL PRINCIPIO CONGRUENCIA SI EN LA SENTENCIA DEFINITIVA SE CONDENA A LOS. [...]"**

*Derivado de lo anterior, y del análisis que realicen sus Señorías a la sentencia impugnada, caerán en la cuenta que la misma es incongruente y carece de exhaustividad, ya que no se hace un pronunciamiento respecto a la forma en la que mi mandante demanda los intereses moratorios equiparables a perjuicios o indemnización moratoria en el presente juicio y la aplicación de las tasas que establece el Banco de México de acuerdo con la Jurisprudencia invocada, por lo que se violenta lo que disponen las Jurisprudencias del siguiente tenor:*

**"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.[...]"**

**"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.[...]"**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**"SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.[...]"**

**"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.[...]"**

**"EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.[...]"**

**IV. ANÁLISIS DEL RECURSO.** Este Tribunal de Alzada procede a examinar la legalidad del fallo materia del presente recurso de apelación, alzado a la luz de los motivos de disenso argüidos por la recurrente, los cuales por cuestión de método se analizarán de forma individual y de forma conjunta, en orden diverso al propuesto, sin que esta forma de análisis implique lesión a los derechos de la disidente, pues en la valoración de los mismos se atenderán en su totalidad los planteamientos formulados.

Es aplicable a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX. Febrero de 2009. Materia (s): Común. Tesis: VI.2º.C. J/304. Página: 1677, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

*El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

TOCA CIVIL: 686/2022-17-7.  
EXP. NÚMERO: 157/2022-1.  
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

*orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso...".*

Una vez se procedió al estudio de los motivos de inconformidad esgrimidos por la recurrente, mismos que fueron confrontados con el contenido de la resolución definitiva impugnada, se estima por parte de este Órgano Colegiado, que son **infundados**, siendo insuficientes para revocar o modificar la resolución de primera instancia, en atención a las consideraciones que se precisan a continuación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo **530**<sup>4</sup> del Código de Procesal Civil para el Estado de Morelos, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia, limitando el examen de la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios; de ahí que, el recurso de apelación no es una renovación de la instancia, pues el examen que el tribunal de apelación realiza, no puede abarcar un análisis de todos los puntos materia de la litis natural, sino que atento a los preceptos citados, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, que a la literalidad establece:

**"APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA**<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 530.-** Finalidad de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia.

La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.

<sup>5</sup> Registro: 181793, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo

*El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de tal manera que el examen del ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.”*

A fin de realizar un estudio correcto y exhaustivo del asunto que nos ocupa, es necesario abordar el marco jurídico aplicable a la acción incoada por la Apoderada legal de

[No.19] ELIMINADO el nombre completo del acto

r\_[2]

antes

[No.20] ELIMINADO el nombre completo del acto

r\_[2],

lo cual se desprende de lo establecido por el capítulo **V**, artículos **623** al **635** de la Ley Adjetiva Civil para el Estado de Morelos, que disponen que se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga como finalidad la constitución, ampliación, división, registro, cancelación o bien el pago o prelación del crédito garantizado por la hipoteca, así como los requisitos indispensables para la procedencia de la acción y las reglas especiales que rigen en su especial tramitación.

Por su parte el Doctrinario Eduardo Pallares establece que el Juicio Hipotecario, es aquel en que se ejercita alguna de las siete acciones hipotecarias que reconoce la ley,



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

23

TOCA CIVIL: 686/2022-17-7.  
EXP. NÚMERO: 157/2022-1.  
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y que son: acción constitutiva de la hipoteca, acción de aplicación de la hipoteca, de división de la hipoteca, de inscripción o cancelación del gravamen hipotecario, de pago de dicho crédito y de prelación y pago. Pero el juicio hipotecario propiamente dicho, sólo concierne a estas últimas acciones. Las cinco restantes se ejercitan en la vía sumaria general. Características del juicio hipotecario. Es un juicio sumario ejecutivo, que se inicia con la expedición de la cédula hipotecaria, y concluye con el remate del bien hipotecado para hacer pago al actor del crédito que reclama. Es materia del juicio, no tanto el pago del crédito cuando la procedencia de la cédula hipotecaria, y por ende de la vía hipotecaria. Como todo juicio ejecutivo, tiene dos secciones y comienza con el embargo de los bienes dados en hipoteca. Procede del interdicto cuasi-servia-no del derecho romano, mediante el cual el acreedor hipotecario entraba en posesión del predio gravado para pagar con sus productos.

Bajo estas consideraciones, tenemos que el argumento medular de los motivos de disenso argüidos por la recurrente se centra en que lo determinado por la Juez primigenia en el considerando **VII** y resolutivo **SEXTO** de la sentencia definitiva impugnada, deviene ilegal en virtud de no haber condenado a la parte demandada, al pago de intereses moratorios de conformidad con el inciso d) de su escrito inicial de demanda, en virtud de que las partes jamás pactaron expresamente que se excluía el pago de los intereses moratorios en caso de incumplimiento en las obligaciones asumidas en el mismo, por lo que si no existe clausula en contrario que impida su pago, estos deben ser pagados por la parte demandada. Señalando que de conformidad con lo previsto por los numerales **1511, 1512, 1670, 1693, 1715, 1719**, del Código Civil en vigor, procede el pago de indemnización moratoria, los daños y perjuicios originados por

el retardo en el cumplimiento de la obligación, es decir, basta que el deudor no cumpla (incurra en mora) para su procedencia.

Al respecto, la Juez de origen en la parte considerativa **VII**, expuso que resultaba improcedente la condena al pago de intereses moratorios, en virtud de no encontrarse pactados en el contrato de crédito con garantía hipotecaria base de la acción, no le asiste la razón ni el derecho para realizar tal reclamo en el presente Juicio Especial Hipotecario, ya que la vía especial hipotecaria, solo tiene por objeto el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice, por lo que, al no encontrarse garantizados los intereses moratorios reclamados por la parte actora en el contrato que nos ocupa, no ha lugar a condenar a la demandada al pago de tal concepto. Que el acreedor hipotecario está facultado para hacer efectiva la garantía hipotecaria, pero sin que pueda exigir el pago de obligaciones que no fueron garantizadas expresamente en el contrato basal de la acción, esto sin perjuicio de que la parte actora tenga a salvo sus derechos respecto de las consecuencias legales propiciadas por el incumplimiento de la parte demandada en el pago puntual de las obligaciones que contrajo, para hacerlos valer en la vía y forma que corresponda.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado estima que no le asiste la razón a la disidente, puesto que se debe tomar en consideración el contenido del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, que consta en la escritura pública número [\[No.21\]\\_ELIMINADO\\_dato\\_patrimonial\\_\[114\]](#), pasada ante la fe del Notario Público Número Tres de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, el cual en términos de lo



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

25

TOCA CIVIL: 686/2022-17-7.  
EXP. NÚMERO: 157/2022-1.  
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dispuesto por los artículos **1261<sup>6</sup>** y **1273<sup>7</sup>** de la Legislación Sustantiva Civil, funge como fuente de las obligaciones para las partes. Bajo ese tenor, como acertadamente lo determinó la Juez primigenia, al no haberse pactado en el documento base de la acción de forma expresa el pago de intereses moratorios para el caso de incumplimiento en las obligaciones contraídas por la parte demandada **[No.22] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, resulta improcedente que al resolver el contradictorio de origen, se condene al pago de tal concepto.

Aunado a lo anterior, tal y como lo admite la Apoderada Legal de la parte actora, del análisis exhaustivo del clausulado del contrato basal de la acción, se insta no se desprende que exista disposición expresa respecto del pago de intereses moratorios ante el incumplimiento de la parte demandada y si bien en la cláusula quinta del capítulo tercero "Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y garantía hipotecaria", las partes pactaron lo relacionado con la tasa de interés ordinario, no menos cierto es que no acordaron disposición alguna relacionada con el pago de intereses moratorios.

Asimismo, contrario a lo aducido por la disidente, el hecho de que las partes tampoco estipularan de forma expresa que ante el incumplimiento **no** se generarían intereses moratorios, ello no es razón suficiente para válidamente condenar a su pago. De ahí que, podamos concluir que al no existir clausula alguna que obligue a la demandada

<sup>6</sup> **ARTICULO 1261.- HECHOS ACTOS JURIDICOS COMO FUENTES DE OBLIGACIONES.** Son fuentes generales de las obligaciones, los hechos y actos a los que la Ley da carácter jurídico y los cuales están regulados en lo general por este Código.

<sup>7</sup> **ARTICULO 1273.- CONTRATOS COMO FUENTE DE OBLIGACIONES.** Los contratos constituyen fuente de obligaciones, y se regirán por las disposiciones del Libro Sexto de este Ordenamiento.

**[No.23] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** al pago de intereses moratorios, resulta improcedente el condenarle al pago de los mismo, pues al tratarse de un contrato hipotecario, se trata de un derecho real de garantía y de realización de valor, en consecuencia se encuentra investido de una facultad restitutoria, pero tiene su origen en un contrato, el que se constituye para asegurar el cumplimiento de una obligación, como en la especie sería el pago del crédito, por lo que debe limitarse a lo pactado por las partes, esto es, para la procedencia de la condena de intereses moratorios en el presente Juicio Especial Hipotecario, se requiere que exista acuerdo de voluntades en ese sentido, para que el demandante pueda reclamar dicho concepto y el Juzgador se encuentre en condiciones de condenar su pago.

Ahora bien, del escrito inicial de demanda, así como en su escrito de expresión de agravios la Apoderada Legal de la parte actora busca equiparar el pago de intereses moratorios con el pago de una indemnización moratoria o de daños y perjuicios, dichas figuras jurídicas son distintas, ya que cada una cuenta con una naturaleza diversa.

Motivo por el que esta Alzada estima pertinente, hacer una distinción entre intereses moratorios y el pago de una indemnización moratoria por daños y perjuicios.

Sobre el tópico la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha razonado que los intereses moratorios consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado entre las partes o según sea el caso de conformidad con lo establecido en la norma legal, de modo que, si el obligado no entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

27

TOCA CIVIL: 686/2022-17-7.  
EXP. NÚMERO: 157/2022-1.  
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

le sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su tardanza. De acuerdo con su naturaleza jurídica, los intereses moratorios son provenientes del incumplimiento en el pago del crédito.

Mientras que la indemnización moratoria por daños y perjuicios, se origina de la responsabilidad civil, proveniente del retraso en el cumplimiento de un contrato y consiste en la valuación en dinero del interés que el acreedor tiene en que la obligación sea ejecutada en la época en que debe serlo y como su nombre lo indica tiene como finalidad indemnizar a su contraparte de la afectación patrimonial o menoscabo que se le hubiere causado como consecuencia inmediata y directa del retardo en el cumplimiento de la obligación.

De lo anterior se colige, que cada una de las figuras jurídicas descritas tiene una naturaleza distinta, pues mientras la primera se trata de una sanción directa del incumplimiento de obligaciones contraídas por las partes la segunda busca la reparación de un menoscabo generado a partir del incumplimiento contractual y es exigible mediante un procedimiento autónomo cuya procedencia y tramitación contempla la Legislación Civil de nuestra entidad.

En esa tesitura, es pertinente el señalar que como lo estableció la Juez de origen, la parte actora tiene expedito su derecho para hacerlo valer en la vía y forma que corresponda, para exigir de la demandada **[No.24] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, el pago de la indemnización moratoria que a su consideración corresponda.

Ahora bien por cuanto, a las tesis invocadas por la recurrente, con número de registro digital 184070, 213169 y 203240, al tratarse de tesis aisladas emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, carecen de carácter vinculante, empero que de su contenido se desprende que son criterios que nacen de juicios ejecutivos mercantiles, que tienen una tramitación especial y cuyos documentos basales de la acción son diversos a los del caso en concreto, por ende, no es viable considerar que los criterios asumidos en dichas tesis sea aplicable al presente asunto.

En las relatadas consideraciones, al resultar **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por **[No.25] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de fecha **veintinueve de agosto de dos mil veintidós**, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos.

Al no actualizarse alguna hipótesis prevista en el numeral 159 del Código Procesal Civil, para el Estado de Morelos, no se hace especial condena sobre el pago de costas en esta segunda instancia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción VII de la Constitución Política Mexicana, 105, 106, 518 fracción III, 530, 532 fracción I, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, es de resolverse y se;

**RESUELVE:**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

29

TOCA CIVIL: 686/2022-17-7.  
EXP. NÚMERO: 157/2022-1.  
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **veintinueve de agosto de dos mil veintidós**, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por **[No.26] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, en su carácter de Apoderada Legal de **[No.27] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** antes **[No.28] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de **[No.29] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, identificado bajo el número de expediente **157/2022-1** y;

**SEGUNDO.** No es procedente condenar al pago de costas en esta segunda instancia en virtud de no actualizarse alguna hipótesis prevista en el artículo 159 del Código Procesal Civil, para el Estado de Morelos.

**TERCERO. Notifíquese personalmente;** y, con testimonio de esta resolución devuélvase los autos a su juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante y Presidenta de Sala, Maestro en Derecho **JUAN EMILIO ELIZANDE FIGUEROA**, Integrante, y Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Integrante y Ponente en el

presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil **686/2022-17-7**, del expediente **157/2022-1**.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

FUNDAMENTACION LEGAL

31

**TOCA CIVIL: 686/2022-17-7.  
EXP. NÚMERO: 157/2022-1.  
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO  
RECURSO DE APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

No.1 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_dato\_patrimonial en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_dato\_patrimonial en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**

33

**TOCA CIVIL: 686/2022-17-7.  
EXP. NÚMERO: 157/2022-1.  
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO  
RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

No.26 ELIMINADO\_nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco